

Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales
[BOE n.º 239, de 6-X-2015]

ASPECTOS RELEVANTES DE LA REFORMA

Las nuevas leyes de reforma de la LECrim., básicamente la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito; la LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, y la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales –en la que se centrará específicamente este análisis–, afectan a diversos derechos fundamentales: a la libertad personal (art. 17 CE); a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales (art. 18.1 y 4 CE); a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE); al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), y al conjunto de derechos y garantías procesales del artículo 24 CE, singularmente al derecho a la defensa y a la asistencia de letrado, y a un proceso sin dilaciones indebidas.

Así es, puesto que, además de incluir este último propósito en su propia denominación –«agilización de la justicia penal»–, en el Preámbulo de la Ley 41/2015 se anuncia que la reforma afronta, entre otras cuestiones, «la necesidad de establecer disposiciones eficaces de agilización de la justicia penal con el fin de evitar dilaciones indebidas». A este fin –*la evitación de dilaciones*– van destinadas diversas medidas:

1.^a) La regulación de los delitos conexos, que serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba conjunta de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes. La reforma supone ciertamente la pervivencia de cuatro de los cinco supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley hasta entonces vigente, al tiempo que se introducen otros dos (los delitos de favorecimiento real y personal y el blanqueo de capitales respecto al delito antecedente, y las lesiones o daños recíprocos), con la particularidad añadida de que el anterior supuesto 5.º –relativo a los diversos delitos análogos o relacionados imputados a una misma persona– ha pasado de ser un supuesto de conexión apreciable de oficio por el órgano judicial a constituir ahora un supuesto semejante que, sin embargo, requiere –aparte de que la competencia recaiga sobre el mismo órgano jurisdiccional– la previa solicitud del MF, haciéndose depender además de la inexistencia de una excesiva complejidad o dilación para el proceso, circunstancias éstas que determinan el enjuiciamiento separado de cualquier delito conexo (y que se plantean como disyuntiva cuando, en realidad, la excesiva complejidad tendrá como consecuencia inherente, la mayoría de las veces, una notable dilación en

el proceso; estas circunstancias no dejan de ser, por otra parte, conceptos de oscura o problemática determinación).

2.^a) Los atestados policiales sin autor conocido, salvo en los casos previstos en la propia Ley (art. 284.2), permanecerán en la comisaría, a disposición del MF y de la autoridad judicial.

Esta regla parece positiva, en el sentido de que se evitará en cierto modo el papeleo. Si bien, desde otra perspectiva –tal como nota SÁEZ RODRÍGUEZ en su voto particular al Informe del CGPJ al Anteproyecto de LO de modificación de la LECrim.– podría también considerarse que se trata de favorecer la conveniencia estadística y de debilitar el control judicial. Aun así, ha de resaltarse que, frente al Anteproyecto, se añadieron a las causas necesarias de remisión la consistente en que se esté ante delitos especialmente relevantes, como se sugería en el Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto.

El texto final de la Ley ha incorporado asimismo al artículo 284.2 LECrim., de conformidad con la regulación del Estatuto de la Víctima, la previsión de que la policía comunique al denunciante que, en caso de no ser identificado el posible autor (el adjetivo «posible» se añade aquí, puesto que en la literalidad del precepto se lee «en caso de no ser identificado el autor», y ello, pese a la declarada intención del legislador, en el Preámbulo de la LO 13/2015, de evitar las connotaciones negativas y estigmatizadoras de expresiones tales como «imputado») en el plazo de 72 horas, las actuaciones no se remitirán a la autoridad judicial, de modo que aquél, si lo estima oportuno, podrá reiterar su denuncia ante la Fiscalía o ante el Juzgado de Instrucción.

3.^a) De otra parte, en el artículo 324 LECrim. se limita la duración de la instrucción a 6 meses, salvo que, a solicitud del MF y previa audiencia de las partes, el Juez declare que la instrucción es compleja con base en alguna de las causas que el mismo precepto detalla. Siendo así, el plazo se amplía a 18 meses, prorrogable –asimismo a instancia del Fiscal y previa audiencia de las partes– por un plazo igual o inferior.

Excepcionalmente, y antes de que transcurran estos plazos, el instructor podrá fijar un nuevo plazo máximo para la finalización de la instrucción –previa audiencia del resto de las partes– si, de nuevo por el MF, o en este caso también por alguna de las partes, así se solicita y, obviamente, concurren razones que lo justifiquen.

La exigencia de la previa solicitud del MF (a la que se suma la posibilidad de petición de las partes de este último plazo excepcional) en el actual estado de cosas, esto es, hasta que no se produzca, en su caso, una reforma estructural del proceso penal español, como se observaba ya en el Informe del Consejo Fiscal, carece de sentido, de utilidad y resulta hasta absurdo. Es el Juez de Instrucción quien lleva la dirección de la investigación y, por tanto, quien mejor conoce el tiempo que para ello se precisa. En palabras que recoge aquel Informe, establecer «que el Fiscal ostente, en régimen

de monopolio, la facultad de pedir prórrogas a quien está dirigiendo y controlando la investigación cuando puede no compartir el curso de la misma o incluso no conocerlo» resulta, así, un cierto desatino.

Tan es así, que en la reciente Circular de la FGE 5/2015, de 13 de noviembre, sobre los nuevos plazos de instrucción, se advierte que esta reforma se inspira claramente en la Propuesta de Código Procesal Penal de 2013, que introducía un modelo procesal en el que el Fiscal asumía la fase de investigación, conque, insertado en el actual modelo de la LECrim., en el que el Juez es el director de la instrucción, se configura, se dice textualmente, «como una cuña de distinta madera». «Esta constatación –se añade– tiene un indudable valor hermenéutico, aconsejando una exégesis flexibilizadora y correctora para medir su alcance». De esta forma, se resuelve que ha de considerarse admisible, en tanto no se consolide otra interpretación jurisprudencial, que el Juez de Instrucción declare de oficio la causa compleja cuando la complejidad concorra ya desde el momento de la incoación, pues además la dicción literal del artículo 324.2 LECrim. no prohíbe tal declaración. En este único caso, los fiscales no recurrirán las resoluciones de complejidad que se adopten de oficio con base en tal circunstancia.

Con todo, resulta claro que el mero hecho de fijar los plazos de la instrucción, si no va acompañado de otras medidas, no es sino un elemento perturbador para la eficacia del proceso. Es indiscutible que una Justicia que no se administra en un plazo razonable no es justa, pero aquella disposición ha de ir acompañada de otras para que no se produzca un menoscabo en los fines del proceso penal. En sentido contrario, sin embargo, el legislador se encarga de asegurar –véanse sendas Disposiciones Adicionales de la LO 13/2015 y de la Ley 41/2015 sobre previsión de costes– que: «Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal», no acompañándose las Leyes de una memoria económica; dicho de otro modo, la reforma se hace a coste cero.

Esta ausencia de un incremento en las dotaciones presupuestarias acorde con los nuevos límites temporales permite, en definitiva, pensar –como previene SÁEZ RODRÍGUEZ en el voto particular mencionado *supra*– que en un futuro muy próximo los nuevos plazos podrían tener la exigua eficacia que el que antes se establecía en el art. 324.1 LECrim. para el sumario, a la vez que se deja traslucir que acaso la lentitud del proceso, en este caso de la instrucción, se debe a la desidia de los órganos judiciales o de los fiscales, cuando nadie debe desconocer, sin embargo, que el presupuesto para Justicia se ha reducido en los últimos años, además de que la *ratio* de jueces por habitante en España es insuficiente en relación con la media europea.

Destacar en este punto, finalmente, que la regulación propuesta supone –como se apuntaba también en el Informe del Consejo Fiscal– invitar a jugar con el tiempo: poner trabas se convertirá en un arma legítima de la defensa sin que, por otra parte, se disponga cómo afectará al transcurso del plazo el tiempo que tarden en resolverse

los previsibles recursos, ya que no se regula expresamente el posible efecto interruptor de los mismos.

4.^a) En cuanto al proceso por aceptación de decreto, se dice en el Preámbulo que introduce un modelo de contrastado éxito en el Derecho comparado, instaurando un mecanismo de aceleración de la justicia penal sumamente eficaz. Bien, resulta cuando menos dudoso que se vaya a lograr este plausible objetivo, ya que su ámbito de aplicación está limitado a un reducido número de tipos penales y además se solapa en cierta manera con el modelo ya implantado de conformidad premiada, sin que se prevea, en este sentido, ventaja añadida alguna que opere como un incentivo a la aceptación del decreto. Por tanto, cabe pronosticar muy pocas expectativas de utilización de este mecanismo procesal, aunque habrá que esperar a la práctica para ver su alcance efectivo.

En otro orden de cosas, es destacable la reforma relativa al *derecho a la doble instancia penal*. Siguiendo la andadura que se inició en el plano orgánico en 2003 –mediante la LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LOPJ–, la presente reforma finalmente consuma la misma en el plano procesal para la generalización de la segunda instancia –manteniéndose, eso sí, el carácter de apelación limitada– en el ordenamiento procesal penal español, introduciendo un nuevo artículo 846 ter en el que se implanta el recurso de apelación frente a determinados autos y frente a las sentencias dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales y por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Junto a ello, se trata de plasmar la doctrina que, con origen en el TEDH, ha venido sosteniendo nuestro TC desde la S. 167/2002, de 18 de septiembre, sobre el derecho a un proceso con todas las garantías en relación con la valoración de la prueba personal para la revocación de una sentencia absolutoria o la agravación de la pena impuesta en la instancia. A tal fin, no se añade un nuevo motivo de práctica de la prueba en apelación, sino que resulta que, a tenor del artículo 792.2 LECrim., en tales casos podrá anularse la sentencia recurrida y, si así fuera, se devolverán las actuaciones al órgano *a quo* para la celebración, si procede, de un nuevo juicio; y ello, en principio, y habida cuenta de que el legislador no ha establecido ninguna distinción (pues habla, sin mayor precisión, de «error en la apreciación de las pruebas»), aunque se trate de prueba no personal.

Es de señalar igualmente que se incorpora al ordenamiento español una fórmula para dar cumplimiento a las sentencias del TEDH en las que España resulte condenada; es sumamente conveniente y sirve para otorgar cobertura legal a la doctrina jurisprudencial de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sentada a raíz del Acuerdo no Jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda de 21 de octubre de 2014, por el que se fija el criterio de encauzar por la vía del proceso de revisión la ejecución de las sentencias del TEDH (*vid.* art. 954 LECrim., que ha sido modificado asimismo en otros extremos).

A mi juicio, no obstante, y en línea con lo sugerido en el Informe del CGPJ al Anteproyecto, no debería limitarse la revisión a la resolución objeto de recurso ante el TEDH y al que fue demandante en dicho proceso, pues no cabe excluir que el pronunciamiento de este Tribunal tenga efectos más allá de estos límites objetivo y subjetivo. Máxime, cuando incluso en el ámbito de la casación –y en este caso nos adentraríamos en el campo de la reparación de la vulneración de derechos fundamentales– se reconoce la extensión subjetiva de los efectos favorables de la sentencia al resto de los penados (art. 903 LECrim.).

Finalmente, anotar que la Ley 41/2015 ha introducido también –incorporando así al Derecho español la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea– la regulación de la intervención de terceros afectados por el decomiso y el procedimiento de decomiso autónomo, que permite la privación de la titularidad de los bienes procedentes del delito a pesar de que el supuesto autor no pueda ser juzgado.

Isabel HUERTAS MARTÍN
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad de Salamanca
bor@usal.es